

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103006-2009-00621-00

Clase: Expropiación

Estando el proceso al despacho para resolver la petición, incoada por los señores JOSE ADOLFO GARCÍA JAIMES, FLOR MARIA GARCIA DE SAMUDIO, JOSE PABLO GARCIA JAIME y JOSE ROSENDO GARCIA JAIME, estos actuando en calidad de herederos del señor ADOLFO GARCIA ORJUELA (q.e.p.d), se hace necesario efectuar un control de legalidad en este asunto.

Se tiene así que una de las personas demandadas ADOLFO GARCIA ORGUELA (q.e.p.d), falleció desde el 14 de julio de 1988¹, previo las siguientes consideraciones.

La parte demandante formuló demanda de EXPROPIACIÓN contra LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA y ADOLFO GARCÍA ORJUELA (q.e.p.d.), proceso que tiene como objeto que se declare al actor como propietario del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-201048 y se pague a sus dueños el valor de la indemnización a que hubiere lugar.

En el curso del proceso el 18 de enero de 2021 se señaló que la señora ADOLFO GARCÍA ORJUELA (q.e.p.d.), había fallecido desde el año 1988, es decir años antes de haberse interpuesto esta acción judicial e inclusive desde antes de que se hizo la oferta de compra del bien inmueble que es objeto de esta expropiación.

Así las cosas, en materia de citación a juicio de personas fallecidas, dado que la personalidad desde el punto de vista jurídico comienza con el nacimiento y termina con la muerte, una vez ocurrida ésta, el difunto deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, más sin embargo, como su patrimonio no desaparece sino que se transmite a sus herederos, son éstos quien han de representarlo para sucederle en todos los derechos y obligaciones transmisibles.

Acorde con estas nociones, cuando se demanda a una persona fallecida, esta circunstancia incide necesariamente en el curso del proceso, porque tal como lo ha expresado la doctrina y la jurisprudencia,

“... si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya

¹ Folio 359

de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem ...” (G.J. Tomo CLXXII, Pág. 171 y siguientes).

Tal como se refleja en este caso, como parte opositora al proceso se citó ADOLFO GARCÍA ORJUELA (q.e.p.d.), fallecida, pues así se demuestra con el Registro Civil de Defunción (fl. 359 C-1), por lo que desde esta visualidad no era el difunto el llamado a enfrentar la acción sino sus herederos, ya sean determinados ora indeterminados, en el entendido que son estos los continuadores de la personalidad de la mencionada causante.

La anterior anomalía al tenor de la jurisprudencia trasunta genera nulidad, la que inmersa dentro de la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, alude a la falta de notificación de las personas que deban ser citadas como partes, la cual resulta insaneable toda vez que no es posible ponerla en conocimiento de la parte afectada, dado que los herederos determinados e indeterminados del señor ADOLFO GARCÍA ORJUELA (q.e.p.d.), se hallan ausentes del proceso.

Advertida en esta forma esa nulidad, comporta decir por último, que ha de declararse a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, ello a objeto de que el demandante modifique la demanda y sus anexos, para que así se citen al proceso a los herederos determinados e indeterminados de ADOLFO GARCÍA ORJUELA (q.e.p.d.), pues solo de esta manera se garantiza el derecho de contradicción, pilar a su vez del derecho de defensa.

Sean las anteriores manifestaciones pertinentes para que el despacho;

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación surtida en este proceso a partir del auto admisorio de la demanda inclusive.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1.1.- APORTE poder con el cual se le faculte para iniciar la acción en contra de los titulares de dominio de los predios pretendidos en expropiación y los herederos determinados de ADOLFO GARCÍA ORJUELA (q.e.p.d.), si los conociere y de los indeterminados de aquel, siempre y cuando sobre ADOLFO GARCÍA ORJUELA (q.e.p.d.), aún recaiga derecho alguno.

1.2.- ADECUE la demanda con el fin de que aquella sea dirigida en contra de los actuales propietarios del predio y si continúa siendo ADOLFO GARCÍA ORJUELA (q.e.p.d.), comunero de aquel, se deberá dirigir la actuación sobre quienes se dijo en el numeral anterior.

1.3.- INCORPORE, certificados de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-201048, actualizado – vigencia no inferior a un mes-.

1.4.- APORTE, copia de la resolución administrativa mediante la cual se ordenó la expropiación del predio y la cual debe obrar inscrita en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de este litigio.

1.5.- COMPLEMENTE el acápite de notificaciones con los datos de las partes en su totalidad, como lo exige la norma procesal en el numeral 10 del art. 82 del C. G. del P., y el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Del escrito subsanatorio allegar copia para el archivo del juzgado y de ésta y los anexos para el traslado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

954072b172aeaf6963deaa39278350d586d7ee96b7ddb6ea1f945aa09df36c2d

Documento generado en 25/02/2021 02:19:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103017-2013-00130-00
Clase: Pertenencia

De la excepción previa, formulada por la Curadora- Adlitem de las personas indeterminadas se deberá correr traslado a las partes intervinientes del trámite por el lapso de tres (3) días, a fin de que realicen los comentarios a que tengan lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc908e683dba1b6e039506671fcaf1d01b118c67b762ee866f166071882a1756

Documento generado en 25/02/2021 02:19:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) .

Expediente No. 110013103017-2013-00130-00
Clase: Pertenencia

Se reconoce personería para actuar al abogado Hernando Salamanca Vargas, en razón de la sustitución que hiciera su homologo el profesional en derecho Luis Murillo Hernández.

Una vez se finiquite el trámite de nulidad y excepciones previas se continuara con el trámite principal del expediente de la referencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cc356535b202b19f2872d216f2e5948a5b01f61a0329a9afa830d6c58459a29

Documento generado en 25/02/2021 02:19:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103017-2013-00130-00
Clase: Pertenencia - nulidad

Ofíciase al Juzgado Dieciséis (16) De Familia de Bogotá, a fin de que den respuesta de las resultas del oficio 946 expedido por este despacho al interior del incidente de nulidad de la referencia. Adjunte copia de los folios 234 y 235 del cuaderno principal, donde obra la constancia de diligenciamiento del oficio antes referido.

Para la respuesta de la mentada comunicación se otorgará un lapso de 15 días al Juzgado Dieciséis (16) de Familia de esta Urbe, a contabilizarse desde el día siguiente al diligenciamiento del oficio pertinente.

Notifíquese,⁽³⁾

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95605a389172e82bc0d45061b6b1cdea691e593d3ab57589c41ce2d351cdbf89**
Documento generado en 25/02/2021 02:19:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103008-2014-00613-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de 9:30 AM del día de 24 del mes de septiembre del año 2021 a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las peticiones en tiempo por las partes. En consecuencia se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a JOSE DOMINGO NUÑEZ y LUZ MILA GOMEZ SABOGAL, quienes se manifestarán de los puntos citados en la demanda.

Las personas citadas como testigos y peritos en esta providencia, deben ser notificadas de esta decisión por conducto de las partes interesadas.

Inspección judicial: se hace necesario nombrar a un auxiliar de la justicia en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles Manuel Roberto Nova ENVIASE TELEGRAMA AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA, con el fin de que realice un trabajo de identificación, descripción, avalúo y demás datos necesarios para el litigio que nos ocupa sobre el predio objeto del usucapión y haga el acompañamiento el día y la fecha fijada al inicio de esta providencia. La experticia debe obrar mínimo 10 días antes de fecha a realizarse la inspección judicial.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Inspección judicial: deberá estarse a lo dispuesto en este mismo auto.

Interrogatorio de parte: aquel se surtirá en contra de los demandantes en el mismo día y fecha que se citó al inicio de esta providencia.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e36b12ea7831fd6c6a796767cbc33c580acd18f3f98c27b7b6e7b2ccf87b4
ec**

Documento generado en 25/02/2021 02:19:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103008-2014-00613-00
Clase: Pertenencia

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por la Curadora Ad-Litem del demandado ALFONSO CRUZ MONTAÑA.

ANTECEDENTES

Dentro del término legal, Curadora Ad-Litem del demandado ALFONSO CRUZ MONTAÑA, formuló la excepción previa contemplada en el numeral 7 del art. 97 del C de P.C., actualmente numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual denomino *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*

La excepción previa *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* la fundamenta en que la parte actora con su escrito de la demanda – hecho 1 – alinderó el predio y el texto de la misma no es claro, ya que aduce que estos están incompletos, mal redactados y están desactualizados, careciendo así de congruencia llevando al error al despacho.

Mediante adiado de fecha 09 de marzo de 2020, se corrió traslado a la excepción propuesta por la abogada defensora, a las demás partes del litigio, sin que ninguna de aquellas hiciera manifestación al respecto ni pidiera pruebas, por lo tanto, el 30 de septiembre del mismo año, se decretaron las pruebas documentales a que tenía lugar. Así que se deberá de resolver la misma, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

De hace tiempo se sabe que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento para que el proceso se canalice hacia un fallo de fondo que conlleve a que una de las partes salga avante con sus pretensiones.

Como es bien sabido las excepciones previas propiamente dichas no son más que impedimentos procesales que tienden a mejorar el procedimiento, para evitar así el acaecimiento de vicios procesales de los cuales se puedan derivar la nulidad parcial o total del proceso, y evitar así también el pronunciamiento de fallos inhibitorios y algunas de fondo que asimismo se podrán proponer como previas.

En lo referente a la excepción planteada la curadora señala que la demanda adolece de requisitos formales, puesto que los linderos citados en el

escrito demandatorio se encuentran mal redactados y desactualizados, generando así una confusión para el Juez.

Reza el artículo 76 del Estatuto Procesal Civil “*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

Las que recaigan sobre bienes muebles, los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En las de petición de herencia bastará que se reclamen en general los bienes del causante, o la parte o cuota que se pretenda.

En aquellas en que se pidan medidas cautelares, se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

Bajo la anterior norma citada, se tiene que independientemente que la parte actora de la acción de pertenencia indique los linderos del predio objeto del mismo, estos no serán necesarios o exigidos por el servidor judicial, cuando aquellos obren en los documentos anexos a la demanda, tal y como se otean con los adjuntos con los que fue radicada la acción, pues a folio 7, se encuentra el plano de manzana catastral, la promesa de compraventa CA-5828885¹ en las que se citan los linderos del predio, ahora bien, que estos a la fecha se encuentren desactualizados no altera o cambia en nada el objeto del expediente.

Sumado a ello y en gracia de discusión, se tiene que dentro del trámite de pertenencia aún hace falta, que se adelante la diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto de usucapión, actuación donde se verificará con la ayuda de un experto los linderos de aquel y se identificará la nomenclatura del mismo.

Por ello y con estas consideraciones, deberá negarse la excepción previa impuesta por la Curadora Ad-Litem del demandado ALFONSO CRUZ MONTAÑA, pues, como se dijo, los linderos citados en la demanda, se encuentran ajustados conforme a los anexos que a acción tenía para el año 2014, data en la que se inició el proceso.

Por lo expuesto aquí dispuesto el despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR no probada la excepción presentada por la Curadora Ad-Litem del demandado ALFONSO CRUZ MONTAÑA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

033c396b47707ac8f4a42c9c11fe0fc496b3aead5ddf32340890046f001b8f31

Documento generado en 25/02/2021 02:19:30 PM

¹ Folios 8 y 9. C.1

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00074-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Ramón Antonio Zapata Zaretsky la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida, seguridad social y dignidad, presuntamente vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones y Medimás EPS S.A.S. En consecuencia, pidió que se ordene a los accionados que paguen el subsidio por incapacidad causado desde el 16 agosto de 2019 hasta que se dictamine la pérdida de capacidad laboral que le permita consolidar su derecho a la pensión de invalidez.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso lo siguiente:

El 11 de agosto de 2018 sufrió un trauma craneo encefálico a causa de un accidente vial, el cual produjo diversas secuelas como traumatismo intracraneal, episodio depresivo moderado, esquizofrenia y contusión de tobillo.

Los primeros 180 días de incapacidad fueron pagados por Medimás EPS S.A.S., quien emitió un concepto desfavorable de rehabilitación en julio de 2019.

Colpensiones le manifestó que requería exámenes adicionales para el trámite de pérdida de capacidad laboral. El dictamen respectiva fue emitido el 26 de junio de 2020, el cual se encuentra recurrido.

Agregó que la AFP mencionada no ha pagado las incapacidades a partir del día 180, para lo cual adujo que la EPS referida solo notificó hasta el 22 de julio de 2019 el concepto desfavorable de rehabilitación y, en adición, las causadas con posterioridad a esa fecha no pueden ser reconocidas por el sentido de ese concepto.

Por último, indicó que estos administrativos han impedido la cancelación del subsidio aludido desde el día 180, lo que afecta sus derechos fundamentales, por

cuanto no cuenta con los recursos económicos para sus gastos de salud, transporte, vestuario, servicios públicos y, en general, sostenimiento de su hogar.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 15 de febrero del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la Secretaría de Salud de Bogotá, la Subred Integrada de Servicios de Salud JB – USS San Benito, TN – USS Tunal, VS – USS La Estrella, VB – USS Vista Hermosa, ME – USS Meissen y la Compañía Suramericana de Seguros S.A, y se dio traslado a esas entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad del resguardo deprecado, para lo cual expuso que es improcedente el pago de incapacidades con concepto desfavorable de rehabilitación, lo cual se le informó al interesado en comunicación del 26 de julio de 2019.

3. Medimás EPS S.A.S. manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, porque esa entidad emitió un concepto de rehabilitación desfavorable el 22 de julio de 2019, de manera que toda incapacidad posterior a esa fecha y mayor a 180 días debe ser reconocida por la AFP a la está vinculado el quejoso.

4. Seguros Generales Suramericana S.A. solicitó la desvinculación de este trámite constitucional, debido a que no es el llamado a responder por las pretensiones del gestor del amparo.

5. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca informó que se está tramitando la controversia sobre la calificación de pérdida de capacidad laboral efectuada por Colpensiones, la cual todavía no se ha resuelto por parte de esa entidad, debido a que se asignará la fecha de valoración médica cuando la emergencia sanitaria generada por el nuevo coronavirus lo permita.

6. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y Capital Salud EPS S.A.S. indicaron que no están legitimadas en la causa por pasiva, por cuanto no son las entidades que deben reconocer las incapacidades reclamadas por el gestor.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. En lo referente a la procedencia de este mecanismo excepcional para obtener el pago de incapacidades por enfermedad de origen común la Corte Constitucional, en sentencia T-020 de 2018, expuso lo siguiente:

El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, esta Corporación en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así:

“(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente”.

En efecto, de conformidad con el citado proveído, el subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común que sobrepasen los 180 días iniciales, deben ser cancelados por la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones, excepto si la EPS incumple con la obligación de emisión del concepto de rehabilitación en los términos atrás indicados. En esos casos la EPS asumirá dicho pago hasta tanto sea emitido el mencionado concepto.

La Administradora de Fondo de Pensiones, por regla general, pagará el mencionado subsidio, después del día 180 “hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”.

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece lo siguiente:

Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.

(...)

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).

4. En el presente caso, se demostró que Medimás EPS S.A.S. emitió un concepto desfavorable de rehabilitación del señor Ramón Antonio Zapata Zaretsky por las patologías de traumatismo intracraneal, episodio depresivo moderado, esquizofrenia y contusión de tobillo; que se comunicó el 22 de julio de 2019 a Colpensiones.

A su turno, el 26 de junio de 2020, Colpensiones dictaminó que el accionante había perdido el 39,70 % de su capacidad laboral; determinación que se encuentra impugnada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

En adición, por medio de oficio fechado 18 de septiembre de 2020, la AFP referida manifestó al actor que la EPS solo notificó hasta el 22 de julio de 2019 el concepto desfavorable de rehabilitación, por lo que esa última entidad sería la responsable de las incapacidades causadas con posterioridad al día 180 hasta que se emita un concepto favorable.

De otro lado, a través de escrito adiado 30 de noviembre de 2020, Medimás EPS S.A.S. expuso al censor que reconoció las prestaciones económicas hasta el 22 de julio de 2019.

5. Bajo la perspectiva anterior, es claro que a partir del 23 de julio de 2019, día siguiente a la comunicación del concepto desfavorable de rehabilitación, y hasta el día 540 de las incapacidades laborales derivadas por las enfermedades comunes que padece el accionante es obligación de la Administradora Colombiana de Pensiones reconocer y pagar al afiliado ese subsidio, debido a que, según la Ley 962 de 2005 y la jurisprudencia constitucional, está a cargo de las AFP esa obligación, sin que esas entidades puedan exonerarse de su responsabilidad aduciendo la existencia de un concepto desfavorable de rehabilitación

Igualmente, dado que Medimás EPS S.A.S. adosó un certificado de incapacidades médicas en el que consta que desde el 27 de mayo de 2020 se empezó a contabilizar el día 540 de imposibilidad laboral del interesada, se extrae que, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018, es deber de esa entidad reconocer y pagar a esa persona las incapacidades superiores a 540 días, pues que aquel todavía no hay tenido una recuperación de las enfermedades que las originaron.

De otro lado, con relación a la procedencia excepcional de este mecanismo de defensa judicial, se advierte que (i) el actor ha efectuado un mínimo de diligencia en procura de sus intereses, ya que ha formulado peticiones a las entidades accionadas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad laboral, las cuales han sido denegadas, (ii) el estado de salud de esa persona lo pone en situación de debilidad manifiesta, pues se ha calificado una pérdida de capacidad laboral del 39,70 % y, además, se ha emitido un concepto desfavorable

de rehabilitación, y (iii) estas circunstancias han afectado sus garantías superiores al mínimo vital y la seguridad social, comoquiera que no puede trabajar y no ha obtenido los recursos económicos para solventar sus gastos personales y familiares.

6. Por consiguiente, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales del accionante, las cuales han sido vulneradas por las entidades accionadas, se concederá la salvaguarda rogada y, en consecuencia, se les ordenará que reconozcan y paguen las incapacidades, de acuerdo con lo establecido en la normatividad y la jurisprudencia sobre la materia, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Ramón Antonio Zapata Zaretsky contra la Administradora Colombiana de Pensiones y Medimás EPS S.A.S., por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a reconocer y pagar al accionante las incapacidades laborales derivadas por las enfermedades comunes que padece esa persona a partir del 23 de julio de 2019 y hasta el día 540, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: En adición, se **ORDENA** a Medimás EPS S.A.S. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a reconocer y pagar al actor las incapacidades laborales derivadas por las enfermedades comunes que padece el quejoso a partir del día 540, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e95a7f0d89678ccd25b95273132f0a266163cf35c55d95dc2bec9ac1ad08b543

Documento generado en 25/02/2021 02:19:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00084-00
Clase: Conflicto de Competencia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del conflicto de competencias planteado por el Juzgado veintiuno (21) Civil Municipal frente al Juzgado Cincuenta y Seis (56) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de la ciudad de Bogotá.

ANTECEDENTES

El señor Orlando Peña Barrantes, a través de apoderado judicial, promovió demanda verbal en contra de Rodrigo Almanza Páez y María Alicia Pineda, la cual le correspondió por reparto al Cincuenta y Seis (56) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En auto de 15 de enero de 2020 dicha judicatura rechazó la demanda por falta de competencia, aduciendo el factor cuantía, al considerar que las pretensiones de la demanda, superaban los 40 salarios mínimos a la fecha de calificación de la misma, es decir los \$35'112.120,00 M/cte, razón por la cual, la misma debería ser conocida por los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad, lo que conllevó a someter a nuevo reparto el proceso verbal.

Enviado el expediente, este fue asignado al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, quien a su vez, se consideró incompetente para conocer del asunto, en tanto que a su juicio, las pretensiones de la demanda, a las cuales debía hacerse una indexación arrojaban para la fecha en que se conoció del asunto a un rublo de \$13.023.899,00. En

atención a ello propuso conflicto negativo de competencias respecto del juzgado remitente, cuya solución le corresponde a este Estrado.

CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para conocer del presente trámite, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del canon 139 del Estatuto Procesal, como superior funcional de los Juzgados Veintiuno (21) Civil Municipal y Cincuenta y Seis (56) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de la ciudad de Bogotá.

Descendiendo al caso en concreto encuentra esta colegiatura, que no obra discrepancia respecto, al cómo se determina la competencia por el factor funcional de cuantía, en razón a que los Despachos Judiciales opositores concentran legal apego a lo consagrado en el artículo 25 del C.G.P., el cual enseña que *“(...) Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía (...)”* y su numeral 1° que determina que *“(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

En concordancia con lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, que predica que la cuantía se determina *“(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”*

Así las cosas, y para determinar el juzgado competente en el asunto objeto de estudio, se debe realizar una indexación sobre el monto de \$200.000oo valor este que estaba siendo garantizado en la Escritura Pública No. 1802 del 19 de julio de 1.983 de la Notaria 21 del Circulo Notarial de Bogotá y la cual solicita el demandante sea declarada prescrita, por medio de la acción verbal pertinente.

Para establecer el valor indexado, se usará el liquidador pertinente, suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura; el cual arrojó que el rublo de \$200.000,00 para el 18 de noviembre de 2019, tenía como VALOR presente la suma de \$9'122.466,00. resultado que es consecuencia de la formula que para tal fin se debe utilizar y el cual es;

$$valor\ final = valor\ inicial \times \frac{IPC\ FINAL}{IPC\ INICIAL}$$

Generando esto que las pretensiones de la acción estén fijadas por una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019, para determinar, que en efecto, la competencia obedece al Juez Cincuenta y Seis (56) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe.

Por lo brevemente expuesto, se acogen los argumentos expuestos por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal, y en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

Primero.- Dirimir el conflicto negativo de competencias de la referencia planteado por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal frente al Juzgado Cincuenta y Seis (56) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el sentido de declarar que la agencia judicial competente para conocer del asunto es el Cincuenta y Seis (56) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Segundo.- Remitir sin tardanza el expediente al Juzgado Cincuenta y Seis (56) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Tercero.- Contra este auto no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 139 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Infórmese de esta decisión al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de esta Urbe, OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb8840a539b8f322d9bf5cec195a130cc63a81bb67de95dd383f1d37f27
c463**

Documento generado en 25/02/2021 02:19:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**